

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-012-2017-00281-06.-
Radicación Interna: 43.453.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL-FAMILIA**

Barranquilla, Septiembre Primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).-

Se procede a resolver la solicitud de Aclaración y Adición del proveído de Agosto 26 de 2021, proferido por esta Sala.-

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 285 del C.G.P. la aclaración de una providencia procede cuando existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.-

De acuerdo al artículo 287 del C.G.P., la adición procede cuando se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. La Adición de la sentencia, consiste en que la Autoridad Judicial a través de una sentencia complementaria, se pronuncie sobre aquellos puntos formulados por las partes, que pretermitió resolver al momento de dictar la respectiva sentencia y debían ser objeto de pronunciamiento, sin introducir modificaciones a lo ya resuelto.-

La apoderada judicial de la parte demandada, solicita:

"ACLARACION

1º. Es absolutamente indispensable que el H. TRIBUNAL aclare en que sector o sección del recurso de Apelación y/o de su ampliación, se encuentran detallados los reparos que la parte Apelante formuló en contra de las cuatro primeras infracciones legales que integran la Excepción de Mérito OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER fallada por el señor Juez de Conocimiento.

2º. Se hace imprescindible que OINSAMED conozca el texto de estos reparos de la Apelante referidos a los siguientes puntos:

*(i) Ninguna de las facturas **corresponde a su original.** (Vulnera el artículo 772 C. de Cio; artículo 624 C. de Cio; artículo 24 CGP).*

(ii) Ninguna factura está firmada por el emisor de las mismas (Vulnera los artículos 621 y 772 del C. de Cio).

(iii) Ninguna factura ha sido aceptada por la obligada (Vulnera los artículo 772 y 773 del C. del Cio.).

(iv) A ninguna de las facturas se aparejó constancia del servicio prestado (Vulnera el artículo 773 C. de Cio).

3º. Lo anterior es necesario para que OINSAMED pueda ejercer cabalmente su Derecho de Defensa.

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-012-2017-00281-06.-
Radicación Interna: 43.453.-

4º. Como quiera que la afirmación del H. TRIBUNAL transcrita en líneas anteriores ofrece serias dudas por el desconocimiento de las razones que le son útiles al TRIBUNAL para considerar que los reparos efectuados por el Apelante se ciñen a la normatividad procesal, se impone que el Tribunal aclare en qué sección del expediente se encuentran estos reparos; o, por lo menos, se nos aclare en qué consisten los alcances de estos reparos.”-

Al analizar lo pretendido por la parte demandada, se tiene, que ésta no encuadra con lo señalado en el artículo 285 del C.G.P., ya que lo pretendido se encuentra explícitamente detallado en la parte considerativa de la providencia, por lo que al no existir conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda y además de ello no están en la parte resolutive o influyan en ella, se impone no acceder a la solicitud de aclaración solicitada.-

"VI. ADICIÓN

1º. Definitivamente el TRIBUNAL deberá adicionar su providencia, pues ha omitido indicar en qué consisten los reparos que la parte Apelante formuló en contra de estos aspectos que necesariamente debe comprender su recurso de Apelación

*(i) Ninguna de las facturas **corresponde a su original.** (Vulnera el artículo 772 C. de Cio; artículo 624 C. de Cio; artículo 24 CGP).*

(ii) Ninguna factura está firmada por el emisor de las mismas (Vulnera los artículos 621 y 772 del C. de Cio).

(iii) Ninguna factura ha sido aceptada por la obligada (Vulnera los artículo 772 y 773 del C. del Cio.).

(iv) A ninguna de las facturas se aparejó constancia del servicio prestado (Vulnera el artículo 773 C. de Cio).

2º. Es imperioso el pronunciamiento sobre estos puntos, oportunamente incoados.

3º. De otro lado, el TRIBUNAL no se ha pronunciado acerca de nuestra primera petición, consistente en "decretar que la sentencia se excepciones proferida el día 23 de julio de 2021 ha quedado en firme”.

Del estudio de la providencia de fecha 26 de agosto de 2021, se observa que en la misma no se ha pretermitido resolver algún punto formulado por las partes en Litis, que debía ser objeto de pronunciamiento; es de tener en cuenta que dicho proveído, tiene como finalidad resolver acerca de la admisión del recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de julio de 2021, por la parte demandante, y en ella se señala expresamente que al reunirse los requisitos exigidos para su admisión, se procedió a ello, no cumpliéndose los requisitos estatuidos en el artículo 287 del C.G.P., por tanto, no procede la solicitud de Adición presentada por la parte demandante.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-012-2017-00281-06.-
Radicación Interna: 43.453.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **ACLARACIÓN Y ADICIÓN** del auto de fecha Agosto 26 de 2021, proferido por esta Sala.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25207124414f02b331d96dd73e2340d0a2e5c3f65fcafc9d76192aaf6
7ad410b**

Documento generado en 01/09/2021 11:45:46 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**